

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.	
Demandante	Gloria Amparo Gasca de Aldana	
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.	
Radicación	41 001 33 33 001 2017 00090 01	Rad. Interna. 2018-0165
Asunto	SENTENCIA	Número: S-082
Acta de Sala N°	032	De la fecha.

## **1. ANTECEDENTES.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 31 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, que negó las súplicas de la demanda.

## **2. DE LA DEMANDA.**

### **2.1. Las pretensiones.**

La señora Gloria Amparo Gasca de Aldana, mediante apoderado, solicita se declare la nulidad de las resoluciones GNR 304467 del 13 de octubre de 2016 y VPB 46180 del 29 de diciembre de 2016 que negaron la reliquidación de la pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reconocer y pagar en favor de la accionante una reliquidación de la pensión en los términos del artículo 1 de la ley 33 de 1985, es decir con una tasa de remplazo del 75% sobre un IBL constituido con el promedio de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, comprendido entre el 1 de febrero de 2015 y el 31 de enero de 2016, con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 2016; que se paguen las diferencias de las mesadas pensionales; que las sumas adeudadas sean indexadas y se paguen intereses, y que se condene en costas y agencias en derecho.

### **2.2. Los Hechos.**

Se expone que la demandante laboró como servidora pública durante 2.100 semanas; que mediante escrito del 30 de agosto de 2016



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Amparo Gasca de Aldana

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 001 2017 00090 01

Rad. Interna. 2018-0165

solicitó la reliquidación de su pensión en los términos del artículo 1 de la ley 33 de 1985 con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, la que fue negada por medio de la resolución GNR 304467 del 13 de octubre de 2016, contra la cual presentó recurso de apelación el que fue decidido con la resolución VPB 46180 del 29 de diciembre de 2016 confirmando en su integridad la resolución recurrida.

### **2.3. Normas violadas y concepto de violación.**

Considera que se infringieron los siguientes preceptos: Artículos 13,48, 53 y 83 de la Constitución Política; Artículo 36 inciso segundo y 288 de la Ley 100 de 1993; Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes.

Cita textualmente las disposiciones que integran su concepto de violación, posteriormente, argumenta que la pretensión de reliquidación se fundamenta en parámetros constitucionales y legales, aduce que por el hecho de ser la demandante beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 tiene derecho a que se le aplique en su totalidad el régimen anterior, que para este caso es el señalado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

Afirma que conforme al marco jurídico y jurisprudencial aplicable al sub judice es válido tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios recibidos de forma habitual y periódica como contraprestación directa de sus servicios, criterios que fueron obviados por la entidad al momento de negar la reliquidación vulnerando principios constitucionales y la sentencia del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado, frente a la cual el apoderado citó algunos apartes.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (fs. 71 a 80).**

El apoderado de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda por considerarlas que los actos administrativos fueron expedidos bajo los parámetros legales exigidos y la sentencia SU-230 de 2015 proferida por la Corte Constitucional, y manifiesta ser ciertos todos los hechos de la demanda, indicando que la pensión se liquidó conforme a la Ley y jurisprudencia aplicable al caso.

La parte accionada hace un recuento legal de la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, los factores que integran el IBL en la Ley 33 de 1985 y los fallos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, al interpretar



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Amparo Gasca de Aldana

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 001 2017 00090 01

Rad. Interna. 2018-0165

el alcance del artículo 36 precisando que el ingreso base de liquidación no es un aspecto de transición y por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca, providencias que deberán ser observadas por los operadores jurídicos en virtud al carácter vinculante y obligatorio de la jurisprudencia del órgano autorizado para interpretar la Constitución.

Propuso las excepciones de **inexistencia del derecho reclamado por cuanto el IBL no es un aspecto de la transición**, señala que la Corte Constitucional concluyó que el IBL no es un aspecto de transición y por tanto son las reglas de régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional, en ese sentido cita una sentencia del Consejo de Estado del 25 de febrero de 2016 en que manifiesta el tribunal que el precedente constitucional debe irradiar la doctrina de las demás jurisdicciones; de la misma forma presenta la excepción de **no se causan intereses moratorios**, aduce que el interés incluye el resarcimiento a la pérdida de dinero, descartándose que se imponga el pago indexado, que es una compensación por la depreciación de la moneda, como quiera que se estaría decretando una doble condena por un mismo ítem, asimismo propone la excepción de **no hay lugar a indexación** expone que, no existe obligación alguna en la medida en que la pensión se liquidó conforme a derecho teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales la demandante cotizó, seguidamente propone la excepción de **prescripción**, afirma que las mesadas pensionales tienen el término prescriptivo trienal común del derecho laboral, por lo que solicitan la prescripción de las mesadas pensionales sobre los cuales se haya configurado dicha figura jurídica y finalmente **la innominada o genérica**.

#### 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

##### 4.1. Parte actora (Audiencia Inicial fs. 88 a 91).

Reitera los fundamentos expuestos en el libelo de la demanda y argumenta que la actora es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que su marco jurídico aplicable era la Ley 33 de 1985 y en consecuencia tiene derecho a que su pensión se liquide con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

##### 4.2. Parte demandada (Audiencia Inicial fs. 88 a 91).

El apoderado de la entidad demandada arguye que de conformidad con la interpretación de la Corte Constitucional en su jurisprudencia C-

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Gloria Amparo Gasca de Aldana		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 001 2017 00090 01	Rad. Interna. 2018-0165	

258 de 2013 el IBL no es un aspecto de transición y por tanto son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen pensional al cual se pertenezca, postura reforzada por la sentencia SU-230 de 2015, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

#### **4.3 Ministerio público (Audiencia Inicial fs. 88 a 91).**

No se hace presente el Ministerio Público en la diligencia.

#### **5. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (fs. 99 a 102).**

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva en sentencia proferida el 31 de mayo de 2018 declaró probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado por cuanto el IBL no es un aspecto de la transición, declaró no probadas las demás excepciones, negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

Hace un recuento del marco normativo que regula el régimen de transición de la ley 100 de 1993, y señala que el Consejo de Estado en su sentencia del 4 de agosto de 2010 y del 25 de febrero de 2016 estableció que cuando se aplica el régimen de transición debe aplicarse el régimen anterior en su integridad respecto a la edad, el tiempo y el monto, incluyendo este último concepto tanto el porcentaje de la pensión como el ingreso base de liquidación, el cual está integrado por todos los factores salariales que se percibieron en el último año de servicio.

Señala que la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013 consideró que si bien es cierto en virtud del régimen de transición debía aplicarse de manera ultractiva la normativa anterior, no ocurría lo mismo con el IBL debiéndose aplicar el previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y posteriormente en la sentencia SU-230 de 2015 esta Alta Corte señaló que el IBL no es sujeto del régimen de transición, corroborando esta posición en la sentencia SU-395 de 2017.

Aduce que con fundamento en el artículo 241 de la Constitución, el despacho replantea su posición y acoge la postura señalada por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017 por considerar que tiene su fundamento en el Estado Social y constitucional de derecho y que efectiviza los

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 5 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Gloria Amparo Gasca de Aldana		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 001 2017 00090 01	Rad. Interna. 2018-0165	

principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución que es norma de normas, y por ser la Corte Constitucional su intérprete autorizada, sus pronunciamientos deben preferirse incluso sobre los adoptados por otros órganos de cierre.

En tal sentido advierte que como lo pretendido por la parte actora es la aplicación del IBL con fundamento en la normativa anterior a la ley 100 de 1993, se deben desestimar las pretensiones de la demanda.

## **6. RECURSO DE APELACIÓN (f. 106 a 113).**

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia solicitando sea revocada y en su lugar se reliquide la pensión del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Sostiene que el desacuerdo con la sentencia se centra en que el juzgado desconoció el precedente jurisprudencial adoptado por el Consejo de Estado en las sentencias del 4 de agosto de 2010 y del 25 de febrero de 2016, pues se encuentra probado que la accionante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y en consecuencia su pensión debe ser reconocida en los términos de la ley 33 de 1985 sobre la cual se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010 al señalar la forma en que debe realizarse el cálculo del IBL para las personas a quienes se les aplique dicha ley, en donde se señaló que esta norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de servicio, por lo que la pensión se debe liquidar con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio independientemente de la denominación que se le dé, posición ratificada en la sentencia del 25 de febrero de 2016.

Señala que esta misma posición ha sido adoptada por el Tribunal Administrativo del Huila en donde se señaló que si bien el precedente que en materia de IBL se debe aplicar es el acogido por la Corte Constitucional, este solo es vinculante y obligatorio a partir de la publicación de la sentencia C-258 de 2013, esto es el 6 de julio de 2013, y en este caso la accionante adquirió su status pensional antes de la publicación de dicha sentencia, por lo que el precedente que se le aplica es el del Consejo de Estado.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Amparo Gasca de Aldana

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 001 2017 00090 01

Rad. Interna. 2018-0165

## 7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

### 7.1. Parte Actora (fs. 19 a 23).

Reitera que la actora es beneficiaria del régimen de transición, y en ese sentido el marco jurídico aplicable es el precepto 1 de la Ley 33 de 1985 teniendo en cuenta para ello el promedio de la totalidad de los factores salariales realmente percibidos en el último año de servicio en virtud de los principios de inescindibilidad, igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades, favorabilidad en materia laboral, y progresividad, como lo ha dispuesto el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010, postura fue ratificada por el Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2016 de la que transcribe unos apartes.

### 7.2. Entidad Demandada (f. 13 a 18).

Aborda metodológicamente el escrito en 2 puntos: el régimen de transición y la postura de la Corte Constitucional frente al asunto. Realiza todo un despliegue académico y doctrinal acerca del régimen de transición y su aplicación en Colombia, para posteriormente, reiterar los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013, SU 230 de 2015 al señalar que el IBL no es un aspecto de la transición y por tanto son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

Señala que la interpretación que realizó el Consejo de Estado en su momento respecto de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 en lo relacionado con el monto pensional resulta arbitrariamente contradictoria con la hermenéutica esbozada por el tribunal constitucional, las cuales son de obligatorio cumplimiento en función del principio de la supremacía constitucional y el respeto por la seguridad jurídica que implica el respeto de las normas superiores, la unidad y la armonía de las demás normas con ella.

Concluye que no están llamadas a prosperar las pretensiones y se deberá confirmar lo expuesto en sentencia de primera instancia, y en el caso de accederse a las pretensiones de la demanda solicita se haga mención expresa al alcance de la condena precisando aspectos como cuantía, factores salariales, extremos de los periodos de liquidación, de los tiempos de servicio, indexación y cualquier otro elemento esencial que evite dificultades al momento de cumplir el mencionado fallo.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Gloria Amparo Gasca de Aldana	
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-	
	Radicación: 41 001 33 33 001 2017 00090 01	Rad. Interna. 2018-0165

### 7.3. Ministerio Público

Guardó silencio (f. 26).

## 8. CONSIDERACIONES.

### 8.1. Competencia.

Como el proceso es de competencia de los jueces administrativos en primera instancia de conformidad con el artículo 155, numeral 2 en concordancia con el artículo 156 inciso 3 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer la segunda instancia al así preverlo el artículo 153 ibídem y como quiera que se trata de la sentencia que decide el litigio planteado, esta es apelable de conformidad con el inciso primero del artículo 243 del CPACA.

### 8.2. Asunto jurídico a resolver.

Conforme la apelación de la parte demandante y acorde a lo establecido en el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, debe determinarse si la señora Gloria Amparo Gasca de Aldana tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante su último año de servicio conforme a la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010.

### 8.3. Del fondo del asunto.

#### 8.3.1. Régimen pensional de los empleados oficiales, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

1. La ley 100 de 1993, en su artículo 36<sup>1</sup> previó un régimen de transición para aquellas personas que al momento de su entrada en vigencia, esto es, al 1° de abril de 1994, estuvieren próximas a cumplir los requisitos de pensión de vejez, consistente en permitir pensionarse con el cumplimiento de los requisitos que prescribían las normas anteriores a la Ley 100 ibídem, siempre y cuando contaran con la edad de 35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, o 15 años o más de tiempo de servicio. De cumplir con aquellos

<sup>1</sup> "Artículo 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad sin son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengados en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...) (Subrayado fuera de texto)".



requisitos, se le aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, la edad para acceder a la prestación pensional, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

2. Es así como el régimen pensional de los empleados públicos con anterioridad a la ley 100 de 1993, era regulado por la ley 33 de 1985, modificado por la ley 62 del mismo año, estableciendo en su artículo 1 que el empleado oficial tiene derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que preste o haya prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tenga 55 años de edad.

3. No obstante, por disposición de la misma ley 33 de 1985, esta ley no es aplicable a los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni a aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

4. El Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, régimen pensional del ISS anterior a la ley 100 de 1993, aplicable también en virtud del régimen de transición, establece en su artículo 12 como requisitos para acceder a la pensión “a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

5. En relación con el monto de la pensión en el artículo 20 señala que esta se liquida “a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses. (...)

6. Respecto a la edad, el tiempo de servicios y el monto entendido como porcentaje de la liquidación, la jurisprudencia de las Altas Cortes es unánime en afirmar que son conceptos sometidos al régimen de transición y por ende están determinados en el régimen pensional aplicable anterior a la ley 100 de 1993.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 9 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Gloria Amparo Gasca de Aldana	
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-	
	Radicación: 41 001 33 33 001 2017 00090 01	Rad. Interna. 2018-0165

7. En cuanto al **ingreso base de liquidación**, si bien ha existido una gran divergencia de interpretaciones entre las Altas Cortes, el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, adoptó el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableciendo como regla jurídica en su parte resolutive:

*“1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.*

*2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”*

8. Si se aplicara la ley 33 de 1985, como lo pretende la parte actora, la Sala advierte que, teniendo en cuenta esta reciente postura del Consejo de Estado, la que se acompasa con la adoptada por la Corte Constitucional y finaliza una divergencia de interpretaciones en la materia, el Tribunal acoge las reglas estipuladas en esta sentencia de unificación, respecto a la forma de aplicar el ingreso base de liquidación para las personas beneficiarias del régimen de transición que se pensionen bajo las condiciones de la ley 33 de 1985, y en consecuencia el IBL no es el establecido en la norma anterior, sino el estipulado en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la ley 100 de 1993.

9. Si a la accionante le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, acogido por Colpensiones, la Sala evidencia que por tratarse de un régimen especial exceptuado de la ley 33 de 1985, no es aplicable la sentencia de unificación adoptada por el Consejo de Estado cuyas reglas de interpretación se refieren exclusivamente a los servidores públicos que se pensionen conforme a la ley 33 de 1985, no obstante siguiendo la línea interpretativa del Consejo de Estado en esta sentencia, su interpretación tiene fuerza gravitacional respecto de los demás regímenes especiales que se



encontraban vigentes con anterioridad a la ley 100 de 1993, lo que implica que en tratándose de tales regímenes especiales corresponda aplicar la misma interpretación efectuada por el Consejo de Estado en la citada sentencia y que además se acompasa con la adoptada por la Corte Constitucional.

10. Efectivamente, la Corte Constitucional sostiene que el régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993 no comprende el IBL, sino únicamente la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, entendido este último únicamente como el porcentaje o la tasa de reemplazo por lo que el ingreso base de liquidación es el estipulado en la ley 100 de 1993 y los factores salariales son los contemplados en el decreto 1158 de 1994, y así lo señaló inicialmente en la sentencia C-258 de 2013 y lo reiteró no solamente en la sentencia T-078 de 2014, sino también en las sentencias de unificación SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017.

11. En estos términos, la Sala concluye que la ley 100 de 1993 para efectos de obtener el IBL para liquidar la pensión, se aplica a todas las personas que pertenezcan al régimen de transición independientemente del régimen anterior que se le aplique, bien sea la ley 33 de 1985 o el Acuerdo 049 aprobado por el decreto 758 de 1990 o cualquier otro régimen especial que existía antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

### **8.3.2. Caso concreto.**

12. Al acudir al material probatorio de este proceso, la señora Gloria Amparo Gasca de Aldana es beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993 como expresamente lo reconoció la entidad en el acto de reliquidación pensional, resolución GNR 189896 del 28 de junio de 2016 (fs. 27 a 31).

13. Mediante resolución GNR 189896 del 28 de junio de 2016 por probarse el retiro definitivo del servicio de la accionante, Colpensiones resolvió reliquidar la pensión de la actora en cuantía de \$2.107.922 efectiva a partir del 1 de febrero de 2016, la que se reconoció en los términos del decreto 758 de 1990 con una tasa de reemplazo del 90% liquidada conforme a la ley 100 de 1993 (fs. 27 a 31).

14. El 30 de agosto de 2016 la accionante solicitó la reliquidación de su pensión conforme a la ley 33 de 1985 y con todos los factores devengados en el último año de servicios (fs. 17 a 23), el que se negó mediante resolución GNR 304467 del 13 de octubre de 2016 argumentando que el IBL no es un aspecto de la transición conforme a la sentencia SU-230 de 2015 (fs. 33 a 36). Contra esta resolución la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 11 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Gloria Amparo Gasca de Aldana		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 001 2017 00090 01	Rad. Interna. 2018-0165	

actora interpuso recurso de apelación el 24 de noviembre de 2016 (fs. 37 a 40), el que fue resuelto con la resolución VPB 46180 del 29 de diciembre de 2016 confirmándose en su integridad la resolución recurrida por ser más favorable (fs. 42 a 47).

15. La accionante allega certificación del Sena donde se indica que prestó sus servicios como empleada pública en esa entidad del 14 de enero de 1975 al 31 de enero de 2016 (f, 25).

16. Entre febrero de 2015 y enero de 2016 la accionante devengó asignación mensual, subsidio de alimentación, bonificación, sueldo por vacaciones, prima de servicios de junio, prima de servicios de diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación recreación vacaciones, viáticos ocasionales nacionales, asignación mensual ajuste, bonificación EP ajuste, sueldo por vacaciones ajuste (f. 24).

17. En este orden de ideas, aun cuando el demandante pertenece al régimen de transición, el ingreso base de liquidación a aplicar es el establecido en la ley 100 de 1993, tal y como lo hizo Colpensiones en el acto de reliquidación de la pensión, resolución GNR 189896 del 28 de junio de 20016, razón por la que no se configura ninguna causal de nulidad en este aspecto

18. Respecto a los factores salariales que integran ese salario mensual, no son todos los factores salariales devengados sino exclusivamente **sobre los cuales cotizó la demandante**, y en el presente caso no existe prueba que sobre los factores que solicita la parte actora le sean incluidos, efectivamente haya realizado cotización al sistema de pensiones y que no hayan sido valorados para liquidar su pensión, no existiendo por tanto ninguna causal de nulidad invocada.

19. En consecuencia se confirmará la decisión de primera instancia en todas y cada una de sus partes negando las pretensiones de la demanda por encontrarse la liquidación de la pensión ajustada a derecho y ser más favorable a los intereses del trabajador.

## 9. CONDENA EN COSTAS.

20. Esta Sala acoge el criterio objetivo-valorativo para la imposición de las costas adoptada por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>2</sup>, y en consecuencia como quiera que la

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01. No. Interno: 2526-2017. Demandante: Blanca Helena Rujana Castro.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Amparo Gasca de Aldana

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 001 2017 00090 01

Rad. Interna. 2018-0165

controversia giró en torno a un asunto de interés particular y se confirmará la sentencia de primera instancia, se condenará en costas de segunda instancia a la parte actora por ser la parte recurrente, de conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 3 del artículo 365 del CGP, y en armonía con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de Un (1) Salario mínimo legal mensual vigente.

## 10. PODERES

Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folio 27 y 28.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano portador de la T.P. 317.648 conforme al memorial visible a folios 32 a 42.

## 11. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva de fecha 31 de mayo de 2018.

**SEGUNDO:** Se condena en costas de segunda instancia a la parte actora. Fíjese como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 13 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Gloria Amparo Gasca de Aldana		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 001 2017 00090 01	Rad. Interna. 2018-0165	

**TERCERO:** Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folio 27 y 28.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda, como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano portador de la T.P. 317.648 conforme al memorial visible a folios 32 a 42.

**CUARTO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase.**



**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado



**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado



**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado